

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Octubre Veintisiete (27) De Dos Mil Veintiuno (2021).

Entra el despacho a resolver las solicitudes que anteceden, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, seguido por DAYANA KATHERINA ABRIL MARTINEZ contra MARIO JOAQUIN ARIÑO VEGA, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, aporta constancia de haber realizado la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Igualmente, obra en el proceso dos correos electrónicos de la parte demandada donde aporta unos comprobantes de consignaciones y, manifiesta que está sin trabajo pero que está haciendo lo posible por estar al día con su obligación. Finalmente, la apoderada judicial de la señora ABRIL MARTINEZ, solicita se siga adelante con la ejecución.

Al respecto esta titular, luego de revisar minuciosamente el expediente, observa que mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2021, esta agencia judicial requirió a la parte actora para que agotara NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN al extremo demandado del auto de apremio librado en su contra de fecha 07 de Diciembre de 2020, actuación que debía desplegar en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, para así poder continuar con el trámite normal del presente asunto, dicho requerimiento, al parecer no fue atendido por la litigante, pues al revisar lo radicado en esta oportunidad, la jurista procedió a realizar la notificación por aviso, sin subsanar la notificación personal que no fue tenida en cuenta en esta instancia judicial.

Ahora bien, en lo tocante a las solicitudes de la parte demandada, en dichos memoriales el ejecutado no hace mención de conocer el auto que libró el mandamiento de pago, ni aporta poder conferido a un apoderado judicial, situación que impide dar aplicación a la figura jurídica que regula el artículo 301 del estatuto procesal civil, esto es, tenerlo por notificado por conducta concluyente, por lo que los citados comprobantes de pago, simplemente se tendrán por legajados al expediente, para que surtan sus efectos en la oportunidad procesal respectiva.

Colofón de lo acotado, procedente es requerir nuevamente a la parte demandante, para que agote con sujeción a la normatividad procesal reseñada, la notificación del auto de apremio librado en el sub examine, en contra del ejecutado de calendas 7 de Diciembre de 2020, tal como se le aclaró en precedencia y en el auto de fecha 27 de Agosto de 2021.

Por último, en lo concerniente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, está más que claro con lo expuesto líneas que preceden, que hasta tanto no se integre en debida forma el contradictorio, este proceso no puede seguir con la etapa procesal pretendida, de allí que sea menester negar el mentado pretense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez

P. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00169-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7249d4f52689386e1a94ce6a6ab70867b9c1186bdb310e47b88d9e34025fd20e

Documento generado en 27/10/2021 07:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>